

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae en los autos del expediente **SUP-JRC-63/2017**, formado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por **Karla María Hernández Darey**, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-035/2017**, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit "EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA DEL

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'JUNTOS POR TI' RESPECTO DEL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA."

RESULTANDO:

I. **Solicitud.** Por escrito de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al "*Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit*", José de Jesús Bernal Lamas expuso, entre otras cuestiones, la siguiente:

"En ejercicio de mis derechos políticos, le solicito de la manera más atenta, INFORME SI EL SUSCRITO PUEDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT (2017-2021); debo mencionar que actualmente desempeño el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL para el período constitucional 2014-2017."

II. **Acto impugnado en el juicio ciudadano.** En respuesta al escrito mencionado, el dieciséis de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo, en cuya parte medular, refiere:

"Tomando en consideración la disposición Constitucional antes invocada y que el ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, Presidente Municipal del XL Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, tiene la intención de reelegirse en las próximas elecciones como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, infórmesele que no es posible su reelección, toda vez que el mandato del ayuntamiento al que quiere postularse tendrá una duración de 4 años, existiendo una prohibición constitucional."

III. *Solicitud partidista.* El diecinueve de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, formuló similar consulta respecto de la reelección inmediata.

IV. *Juicio ciudadano.* El veinticuatro de febrero del año que transcurre, José de Jesús Bernal Lamas presentó, *per saltum*, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la respuesta del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de dieciséis del mes citado. Dicha demanda fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con la clave de expediente SG-JDC-19/2017.

V. *Solicitud de coalición.* El veintiocho de febrero del presente año, el representante de la Coalición "Juntos por Ti", solicitó a la autoridad electoral que se pronunciara respecto de dos cuestionamientos sobre el tema de la procedencia de la reelección.

VI. *Acuerdo plenario.* El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional con sede en Guadalajara, emitió un acuerdo plenario, por el cual, remitió el expediente del juicio ciudadano incoado por José de Jesús Bernal Lamas, para que "*determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo*".

VII. *Acuerdo IEEN-CLE-035/2017.* El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'JUNTOS POR TI' RESPECTO DEL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA."

VIII. *Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.*

El ocho de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó, *per saltum*, un medio de impugnación para controvertir el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-035/2017. Dicha demanda fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien la registró con la clave de expediente SG-JRC-8/2017.

IX. *Acuerdo plenario.* El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional con sede en Guadalajara, emitió un acuerdo plenario, por el cual, remitió el expediente formado con la demanda del Partido de la Revolución Democrática, para que "*determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo*".

X. *Facultad de atracción.* El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José de Jesús Bernal Lamas.

XI. Integración, registro y turno. El quince de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-150/2017, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo plenario antes enunciado, remite las constancias del expediente SG-JRC-8/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-63/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál de las Salas de este Tribunal Electoral sería la competente para conocer del escrito presentado por la representante del Partido de la

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. *Determinación de competencia.* La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y, en su caso, resolver, respecto de la demanda presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en los preceptos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]”

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]”

Del marco normativo transcrito, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se relacionen con las elecciones de autoridades municipales.

En el caso, la representante del partido enjuiciante formuló, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, una consulta relacionada con la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el diecisiete de septiembre de dos mil catorce; y en respuesta, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, en el cual, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Los ciudadanos que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en

posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva por un periodo adicional, por virtud de que el ejercicio constitucional de los ayuntamientos a elegir en 2017, será por única ocasión por el periodo de cuatro años.

SEGUNDO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrá postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

[...]"

A partir de lo antes expuesto, queda en relieve que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, es a quien compete conocer de la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que:

- En su medio de impugnación, la parte actora cuestiona un acuerdo relacionado con la elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos de Nayarit; y
- El Estado de Nayarit se encuentra dentro de la Primera Circunscripción Plurinominal, dentro de la cual, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, ejerce competencia territorial.

TERCERO. Ejercicio, de oficio, de la facultad de atracción. Si bien, atento a lo antes expuesto, lo ordinario sería remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, la Sala Superior considera pertinente ejercer, de oficio, la facultad de atracción, a fin de conocer de la demanda planteada por la representante del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior se regula en los preceptos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los preceptos se advierte, en lo que interesa, que:

a) Esta Sala Superior puede, **de oficio**, los juicios de que conozcan Salas Regionales; y

b) La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que,

a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.

- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que el asunto planteado por la representante del Partido de la Revolución Democrática resulta de importancia y trascendencia.

Lo anterior, en razón de que, en su medio de impugnación, la parte accionante hace planteamientos relacionados con la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos de Nayarit, prevista en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que se considera de importancia y trascendencia, por ser un tema novedoso, y cuya resolución, permitirá la fijación de criterios jurídicos para casos futuros.

Además, se hace notar que la temática de que se ocupa el medio de impugnación de que se trata, guarda relación

con el expediente SUP-JDC-101/2017, respecto del cual, el pasado quince de marzo del año en curso, la Sala Superior ejerció, de oficio, facultad de atracción, para su conocimiento y resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Karla María Hernández Darey, en representación del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. La Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Karla María Hernández Darey, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO